

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **MARY SUAZA MOTTA**, quien actúa en nombre propio, contra **CARLOS ALBERTO CARABALÍ SANCHEZ**; y memorial allegado por el demandante, solicitando se oficie a la Policía Nacional, con el fin de que informe los datos de notificación del demandado. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2022-00082-00

INTERLOCUTORIO N° 418

Jamundí, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita al Despacho se oficie a la Policía Nacional a fin de que informe el sitio en donde se encuentra laborando el demandado, a fin de realizar las diligencias de notificación.

De lo anterior advierte la judicatura, que no es posible acceder a lo solicitado, en el entendido que el art. 173 del C.G.P. indica claramente que: *"...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.(cursiva no es del texto original)"* Luego entonces, la parte deberá en primera oportunidad, dirigir a dicha entidad la solicitud concreta, y de las resultas, dependerá si realiza nuevamente la solicitud a ésta judicatura, eso sí, aportando prueba de la que se refiere el citado artículo. En consecuencia, será negada la querencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1607236918c6e091ffbee2adf3654e9ecd303e802cb12442bbbf892094365c**

Documento generado en 28/02/2023 03:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **MACROPOR INDUYORJARC S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BETTY OVIEDO RUBIO**, contra **CASETONE RE S.A.S**; y escrito que antecede allegado por la parte actora con solicitud de medidas. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE
Sírvase proveer.

Jamundí, 01 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2022-00889-00

INTERLOCUTORIO No. 427

Jamundí, Primero (01) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, se accederá a lo pedido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **CASETONE RE S.A.S.**, identificado con **NIT. N° 901.171.436-9**, pueda llegar a tener a cualquier título en las entidades financieras enlistadas. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$30.027.262,5 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **CASETONE RE S.A.S.**, identificado con **NIT. N° 901.171.436-9**, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira- Risaralda, bajo el radicado 2021-00402. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **CASETONE RE S.A.S.**, identificado con **NIT. N° 901.171.436-9**, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira- Risaralda, bajo el radicado 2022-00307. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **CASETONE RE S.A.S.**, identificado con **NIT. N° 901.171.436-9**, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, bajo el radicado 2022-00323. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484a571cb88fbb97bcfb1d78ef954c1260061c1c29b1d5f916a9c8d2e4b6a77**

Documento generado en 01/03/2023 11:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S.**, contra **MANUEL ENRIQUE URBANO OSORIO y KEYNI ESTHER COTES PÉREZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2023-00065-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos enviados a reparto, el Despacho advierte que no se aportó el Pagaré N° 7450087002. En consecuencia, este Despacho no puede pronunciarse respecto a la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte el Pagaré N° 7450087002, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto, en un archivo PDF, so pena de ser rechazado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1493f644fa46c695a828799693c5a95fc2e479a01e7c7de946e9167617b74dd5**

Documento generado en 28/02/2023 03:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de enero del Año 2023**, y que el Escrito que antecede allegado para Trámite Digital se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Marzo 01 del 2.023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA.

SECRETARIA.

INTERLOCUTORIO No. 429. Ejec. Hip. Rad.2020 - 00638.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Marzo Primero (01) del año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Parte Demandante, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso**, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el PODER que hace la Doctora MONICA SORAYA MONTILLA ARIAS, en su Calidad de Apoderada General de la Entidad demandante, en favor del Doctor EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, dentro del PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, Propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., Contra la Señora NAIZLY MERA HURTADO.

SEGUNDO: TENGASE al Doctor EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, Abogado Titulado – Portador de la Tarjeta Profesional No. 41.573 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la Parte demandante para que lo Represente dentro del presente Proceso en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

I.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b55d82ca0eaf3bd50cf116d1ef3d0ab6577415144b96dedcec4351b0875420**

Documento generado en 01/03/2023 12:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y el escrito que antecede allegado para Proceso Digital, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Marzo 01 del año 2023.**

**CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.**

**INTERLOCUTORIO No. 428. Rad. 2020-00638. Ejec. Hip.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Jamundí V., Marzo Primero (01) del año Dos mil Veintitrés (2023).

*Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Entidad demandante, manifiesta que **Renuncia** al Poder Conferido por dicha entidad y habida consideración que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **Renuncia** que hace el Doctor **JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**, al Poder que le fuera Conferido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, seguido Contra la Señora **NAIZLY MERA HURTADO**, conforme lo estipulado en el memorial que antecede.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que ésta Renuncia no pone término al Poder sino **Cinco (5) días después** de presentado el memorial de Renuncia ante el Corre Institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d0c5e1b81222c468cb49744fba9db7439cb50b071e200ee93fd54bbf42f5e2**

Documento generado en 01/03/2023 12:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Ruperto Ríos Rico. Demandado: Nelson Enrique Guerrero Huertas. Apdo. Dagoberto Arias Fernández. Rad. 2019-00839. A Despacho del señor el Juez el presente proceso en el cual el apoderado de la parte ejecutante requiere impulso procesal para el trámite y, se le requiera a la Fiscalía Seccional 70 de la Unidad de Patrimonio Económico de Cali. dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Marzo, 1 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 430
RADICACION: 2019- 00839-00

Jamundí, primero (1) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, verificadas las actuaciones desplegadas al interior del plenario, se tiene que en audiencia pública del 03 de agosto de 2020, se dispuso oficiar a la Fiscalía70 Seccional de Cali, Unidad de Patrimonio Económico, para que, entre otras, informaran si han realizado pruebas grafológicas al titulo valor en cuestión y en caso afirmativo, remitieran las copias simples de los resultados de estas, no obstante, en fechas 04 de septiembre y 01 de octubre de 2020, informaron no haber adelantado prueba grafológica en razón a que el documento original no les fue allegado.

A su turno, este despacho en auto No. 1251 de 04 de diciembre del mismo año, ordenó requerirles a fin de que aclararan en forma concreta el título valor que requieren para practicar la experticia grafológica, dentro de la investigación penal identificada con el CUI 760016107100201908322 por el delito de Falsedad en documento privado.

Siendo que el anterior requerimiento hasta la actualidad no ha sido atendido, pero que este juzgador conoce que la denuncia presentada versó sobre la **letra de cambio No. 00**, por valor de \$10.000.000, por lo que se dispondrá la remisión del original del título valor No. 00, presentado como base de la ejecución, a fin de que se realice la correspondiente prueba grafológica.

Ahora bien, verificado como ha sido el cumplimiento a cabalidad de la etapa escritural, se procederá a fijar nueva fecha a efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en concordancia con los arts. 372 y 372 ibidem.

Conforme a lo anterior, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR a la **Fiscalía Seccional 70 de la Unidad de Patrimonio Económico de Cali**, el original del titulo valor, letra de cambio No. 00, por \$10.000.000, de fecha 06 de marzo de 2018, a fin de que sea practicada la experticia grafológica, dentro de la investigación penal identificada con el CUI 760016107100201908322 por el delito de Falsedad en documento privado.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el titulo valor original a este despacho judicial con las resultas de la experticia.

TERCERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia **VIRTUAL** de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, para el día treinta y uno (31) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30) a.m.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/17434080>

CUARTO: ADVERTIR que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d831b4e89cbb2017e257b3c70e1a47be2f37e942cc3fcf3e8ab5a2dd76e485b7**

Documento generado en 01/03/2023 12:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Caja Social. Demandado: Misael Montenegro. Rad: 2019-00551. A despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición, elevado por apoderado judicial ejecutante en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2022, por el cual, se le requirió actualizar avalúos, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Marzo, 1 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 431
Radicación No. 2019-00551-00**

Jamundí, primero (1) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por demandante, por medio de su apoderado judicial, en contra del auto interlocutorio de fecha 20 de octubre de 2022, por medio del cual, se resolvió requerirlo para que aportara avalúos comercial y catastral del inmueble con miras a diligencia de remate solicitada.

Como fundamento de su recurso, expone el extremo recurrente en forma concreta, que el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., no exige la actualización de los avalúos sino de la presentación inicial del mismo, por lo que la decisión del despacho no resulta racional ni razonable, más aún cuando el avalúo aportado en fecha 27 de agosto de 2021 supera el 124% del avalúo catastral incrementado en un 50% y que del mismo se corrió traslado en septiembre de 2021 sin que la parte pasiva presentara oposición, señala además, que el artículo 457 ibidem, hace uso del verbo poder, al referirse a la presentación de un nuevo avalúo, así: *“fracasada la segunda licitación, cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo”*; con todo lo anterior argumenta que la existencia de un defecto procedimental absoluto cuando la decisión se aparta de las normas procesales aplicables.

Del recurso de reposición planteado en contra de la señalada providencia, se corrió traslado a la parte demandada por lista como lo disponen los artículos 319 en concordancia con el 110 del C.G.P., y una vez verificado el correo institucional del despacho, no se encontró manifestación alguna por la parte.

Con todo lo anterior, una vez revisados los fundamentos expuesto por el extremo recurrente, el despacho pasa a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En este evento, quien formula el recurso es el apoderado de la parte demandante, a quien le desfavorece la providencia que le requirió actualizar los avalúos catastral y comercial del inmueble encartado para el año 2022, por lo que, dentro de los tres días siguientes a su notificación, recurrió tal decisión presentando el correspondiente escrito que sustenta su posición.

Conforme a la normatividad citada en líneas anteriores, referente a la procedibilidad del recurso de reposición, se reúne que el mismo resulta el mecanismo idóneo para que los extremos de la litis adviertan los errores sustanciales en los que se incurre dentro de las ordenes judiciales que se imparten en el desarrollo procesal, bajo tal escenario se debe determinar por esta agencia judicial si se erró al requerir la actualización de los avalúos del inmueble encartado con miras a la fijación de diligencia de remate.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 458 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

Dejado por sentado el presupuesto normativo en cita, esta oficina judicial advierte que en principio le asiste la razón al recurrente, en tanto se encuentra encaminado a que la normatividad que gobierna el asunto no dispone expresamente la carga en cabeza del ejecutante de actualizar los avalúos, tanto catastral como comercial, y valga decir, que incluso la posibilidad de aportar uno nuevo nace posterior al fracaso de la segunda licitación, lo que, para el caso, no ha acontecido procesalmente.

Ahora, también es cierto que mediante auto de en fecha 20 de septiembre de 2021, se corrió traslado a los interesados del avalúo comercial presentado, sin que se hayan presentado observaciones, lo que indica que para la fecha dicho avalúo era idóneo para establecer el precio real del inmueble embargado y secuestrado, y que los artículos 444 y 48 del C.G.P., que tratan sobre la realización de la diligencia de remate, no imponen expresamente la carga al director del proceso de realizar la actualización anual de los avalúos aportados al plenario, no obstante, ello no es óbice para que este en su actividad racional determine si el valor por el que pretende rematar un inmueble, al momento de su solicitud al despacho judicial, resulta no idóneo o no acorde con la realidad comercial de la época.

Debe resaltarse aquí que la carga que la normatividad impone a las partes, es decir, la de presentar un dictamen rendido por una entidad especializada o presentar observaciones cuando no se considera ajustado a derecho el que aportó la parte contraria, no elimina las facultades o atribuciones oficiosas que tiene el juez en materia probatoria, que no son otra cosa que “un verdadero deber legal, siempre que a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer: (i) surja en el operador jurídico la necesidad de aclarar oscuridades en la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir, o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su falta de actividad puede abandonar el sendero de la justicia material.”¹

En ese orden de ideas, este juzgador, en pleno ejercicio de su deber legal de procurar claridad en asuntos de controversia dispuso en la providencia atacada, la actualización de los avalúos del inmueble con miras a rematar y ello cobra aún mas relevancia si se tiene en cuenta que en procesos ejecutivos hipotecarios los jueces tienen la carga adicional de asegurarse que el valor del avalúo sea idóneo para establecer el precio real, para ello se trae, en aplicación por analogía, la Sentencia T- 531 de 2010, en la que si bien se ocupaban se un avalúo catastral aumentado en el 50%, se dispone la prevalencia de la ley sustancial sobre las disposiciones procesales en asuntos como este, así:

La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”. La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la demandante no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso. (Subrayado fuera de texto)

A su turno la Honorable Corte señala:

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no compartiendo este operador judicial el excesivo apego a las formalidades y la consiguiente desatención a la ley sustancial, no se revocará la providencia de fecha 20 de octubre de 2022, por el contrario, se reiterará el requerimiento a la parte interesada a fin de que actualice los avalúos para la anualidad 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Corte Constitucional Sentencia T-113/12

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de octubre de 2022, por medio del cual, **se requirió actualización de avalúos del bien inmueble encartado**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: REITERAR REQUERIMIENTO a la parte interesada, a fin de que actualice avalúos comercial y catastral del bien inmueble año 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a930886872ad889b81b15dc262ec0c35df1507eb2025640ad8271b3aeb9bd5fb**

Documento generado en 01/03/2023 12:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00962**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma al primer (01) días del mes de marzo de 2023

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo con acción real. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandados: Carlos Mora Cerón. Rad. 2021-00962. Abg. Héctor Ceballos Vivas. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2022, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Marzo, 1 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 432
RADICACION: 2021-00962**

Jamundí, primero (1) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de las cuotas en mora en la obligación con pagaré N° **05701194600081865** que se ejecuta, hasta **8 de mayo de 2022**, efectuada por la demandada, y, presentada por apoderado judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **CARLOS MORA CERÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.981.709, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** en la obligación con pagaré N° **05701194600081865** **HASTA EL 8 DE MAYO DE 2022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaría líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. dejando constancia que la obligación continua vigente a favor de Banco Davivienda S.A.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a64d7651091a0d50a6f3e021055e6642bb7750a041aefe620fb07413e524f36**

Documento generado en 01/03/2023 12:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00003**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los primero (1) días del mes de marzo de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Singular. Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. Demandados: Esther Julia Acosta Montenegro Y Fabricio Piñeres Montenegro. Abog. Yurley Vargas Mendoza. Rad. 2022-00003. A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de terminación del proceso por haberse cancelado la totalidad de la obligación ejecutada, allegada por el apoderado de la parte ejecutante, por conducto del correo electrónico autorizado. Sírvase proveer.

Jamundí, 1 de marzo de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 433
RADICACION: 2022-00003**

Jamundí, (1) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación con pagaré No. 810190207924, y en consecuencia, de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, arrimada por el abogado de la parte ejecutante, se halla ajustada a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la señora **ESTHER JULIA ACOSTA MONTENEGRO Y FABRICIO PIÑERES MONTENEGRO**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CON PAGARÉ NO. 810190207924.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4837411c96f15ad9c604080c858ab996d1d6bdb6a66f1373157f2829f90aea**

Documento generado en 01/03/2023 12:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Bancolombia S.A, Demandados: Luis Enrique Villalba Klein Y Laura Villalba Naranjo. Rad. 2022-00165. Apod. JIMENA BEDOYA GOYES. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, 1 de marzo de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 434
RADICACION: 2022-00165
Jamundí, (1) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo al memorial presentado por el abogado de la parte actora, solicitando a la judicatura la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación base de la ejecución, se considera que deberá ser aclarada, en el sentido de indicar hasta que fecha queda el demandado al día con la obligación que se ejecuta, a efectos de que se consigne de manera clara y expresa en la providencia que acceda a lo solicitado, y en las constancias que se expidan a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a49fdae712e5fb47c201c91af378d5ffd9fb5bf739f04d87ed3e19964117b1**

Documento generado en 01/03/2023 12:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00451**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los primero (1) días del mes de marzo de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Singular. Demandante: Master Seed S.A.S. Nit. 901160702-6. Demandado: MARIA CRISTINA NUÑEZ VALENCIA. Abog. Yilson López Hoyos. Rad. 2022-00451. A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de terminación del proceso por haberse cancelado la totalidad de la obligación ejecutada, allegada por el apoderado de la parte ejecutante, por conducto del correo electrónico autorizado. Sírvase proveer.

Jamundí, 1 de marzo de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 435
RADICACION: 2022-00451**

Jamundí, primero (1) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación con pagaré No.001, y en consecuencia, de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, arrimada por el abogado de la parte ejecutante, se halla ajustada a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **MASTER SEED S.A.S. NIT. 901160702-6**, en contra de la señora **MARIA CRISTINA NUÑEZ VALENCIA**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CON PAGARÉ NO. 001**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434aebb211ab4f188c2d36f921d06acd266cde412a6c244ade2953ed6d28678d**

Documento generado en 01/03/2023 12:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Restitución de inmueble arrendado. Demandante: Adriana Serrano Mantilla. Demandado: Manuel Eduardo Noguera Carvajal como arrendatario y Manuel Eduardo Noguera Vélez como deudor solidario. Rad. 2022-01169. Apdo. Muriel Rosario de Jesús Verbel Martínez. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase Proveer.

Jamundí, 1 de marzo de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 436
RADICACION: 2022-01169
Jamundí, (1) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, una vez subsanada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 368 y 384, resulta procedente admitirla para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por la señora **ADRIANA SERRANO MANTILLA.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MANUEL EDUARDO NOGUERA CARVAJAL** como arrendatario y **MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ** como deudor solidario. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados como lo disponen los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRASELE traslado por el termino de veinte (20) días, ADVIRTIENDOLES que no serán oídos en el proceso, sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: PRESTE la parte demandante Caución por la suma de **3.600.000** dentro de los (5) cinco días siguientes a la notificación de este auto, para los efectos previstos en el Inciso segundo del numeral 7° del Artículo 384 del C.G.P. En el evento de no prestarse la Caución exigida dentro del término señalado, el Despacho sé **ABSTENDRA** de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4c5d97125c4b26aa9a124ee45df54140cf551e7c18c6539b36d1f4c30e5d2d**

Documento generado en 01/03/2023 12:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Restitución de inmueble arrendado. Demandante: Debienes Inmobiliaria S.A.S.: Jaime López Velasco como arrendatario Rad. 2022-01187. Apdo. Lizzeth Vianey Agredo Casanova. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase Proveer.

Jamundí, 1 de marzo de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 438
RADICACION: 2022-01187**

Jamundí, primero (1) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, una vez subsanada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 368 y 384, resulta procedente admitirla para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por la **DEBIENES INMOBILIARIA S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JAIME LÓPEZ VELASCO**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados como lo disponen los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRASELE traslado por el termino de veinte (20) días, ADVIRTIENDOLES que no serán oídos en el proceso, sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eef35b9444c70f938a30cb4a6a28ef1d6c263c6cd6285a61e0dda30322e19**

Documento generado en 01/03/2023 12:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Leonardo Larrahondo Montoya. Demandados: Alexander Carbajal Jiménez y Personas Indeterminadas. Rad. 2023-00033. A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Marzo, 1 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 439
Radicación No. 2023-00033**

Jamundí, primero (1) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por el señor LEONARDO LARRAHONDO MONTOYA, por intermedio de apoderado judicial en contra de ALEXANDER CARBAJAL JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual, procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- En los acápites “hechos” y “anexos”, se hace referencia a la existencia de un poderdante y un poder, no obstante, no se advierte acreditado el derecho de postulación.

Sírvese el actor realizar las aclaraciones del caso, acreditando el derecho de postulación, debiendo atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- No se arrima ninguna prueba documental, en especial el mentado contrato de compraventa del vehículo automotor.

3.- Se observa en el estudio de la presente demanda, poca claridad frente a los hechos mencionados, específicamente el numeral 5, donde no se expresa con exactitud el vínculo o la calidad que tienen los señores WILDER LEDESMA y ALEXANDER CARBAJAL JIMENEZ frente al vehículo identificado con la licencia de tránsito en la Secretaría de Movilidad de Cali Valle, con el No. 10000611466 y cuenta con la siguiente descripción: artículos concordantes, sobre el bien mueble vehículo automotor: Marca HONDA, Cilindraje 97, Modelo 2010, Tipo MOTO.3. Color NEGRO, Motor No. HA11EBA9D01110, Chasis No. 9FMHA1129AF023937, Placas No, DXY38C Particular, Capacidad un (1) pasajeros.

Por lo anterior, el actor deberá sujetarse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 1. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

4.- La cuantía de la acción deberá adecuarse a lo normado en el numeral 2° del art. 26 del C.G.P., para el caso no se arrima la declaración de impuesto sobre vehículos automotores, en donde se observe el avalúo del vehículo a prescribir, siendo necesario para determinar la cuantía del proceso y por ende, la competencia para conocerlo.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a472eedb604dbaf752c711cf1f5c340814de1320b8b81dc1b1b6853326062f9c**

Documento generado en 01/03/2023 12:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual. Demandante: Rodrigo Guerrero Cerón. Demandados: Rafael Prada Hernández; Rodrigo Barros Morcillo; Empresa Cooperativa De Transporte Taxis De Jamundí "Coopetaxi"; Compañía Qbe Seguros S.A. Sigla "Qbe Colombia" O "Qbe Seguros", Hoy Día Zurich Colombia Seguros S.A. Abogado: Miguel Mauricio Ruiz Valderruten. Rad: 2023-00035
Al Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Marzo, 1 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 441
Radicación No. 2023-00035**

Jamundí, primero (1) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda VERBAL, instaurada por **RODRIGO GUERRERO CERÓN**, a través de apoderado judicial, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se indica el canal en el cuerpo de la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- El juramento estimatorio no se atempera a lo dispuesto por el art. 206 del C.G.P., pues contiene una estimación de lo denominado "*daño emergente*" y "*lucro cesante*", no así lo pretendido por concepto de "*perjuicios extrapatrimoniales*".

3.- En el acápite "Pruebas", se anuncian los siguientes documentos:

-Certificado de Existencia y Representación Legal de las litigadas.

-SEGUROS S.A. sigla "QBE COLOMBIA" o "QBE SEGUROS", hoy día ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. hoy día SURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

-EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXIS DE JAMUNDI sigla "COOPETAXI".

-. Original de Certificado de Tradición del Vehículo de placas, TMO633., expedido por la secretaria de tránsito y transporte de Jamundí Valle.

-Certificación y/o Constancia emitida por la Fiscalía 82 Local de Jamundí Valle.

No obstante, al ser contrastado con lo arrimado en los archivos anexos, se encuentra que los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, y el certificado de tradición del vehículo en mención se encuentran desactualizados, sírvase allegarlos actualizados.

4.- Con respecto la "*constancia emitida por la fiscalía 82 Local de Jamundí Valle*" la cual se encuentra en folio 51, se evidencia que el documento está incompleto, ya que se indica en la parte superior, que el mismo cuenta con 3 páginas. Por lo anterior, sírvase allegar el documento completo.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b9a0e8c3bbd959d747ef16429643af96b2f2939908d15ab293b57a5bf7d9db**

Documento generado en 01/03/2023 12:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>